

Barranquilla, enero de 2024.

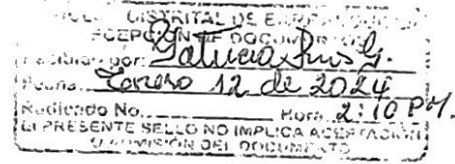
Honorable.

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Dr. SAMIR RADI CHEMÁS

Presidente del Concejo Distrital de Barranquilla

E.S.D.



Por su conducto y a consideración de la Honorable Corporación se somete a estudio el presente Proyecto de Acuerdo junto con la correspondiente exposición de motivos:

"POR EL CUAL SE ADICIONA UN INCISO AL ARTÍCULO 103 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - DECRETO 0119 DE 2019."

1. OBJETIVO DEL PROYECTO.

La presente iniciativa tiene como objetivo dar plena certeza sobre la no configuración de hecho generador del impuesto de Alumbrado Público respecto de las energías limpias. En este sentido, se busca entregar las razones que justifican la no configuración del hecho generador de dicho impuesto para las fuentes de energía que cumplen con los estándares establecidos en cuanto a su impacto ambiental. Clarificando en el Artículo 103 del Decreto 0119 de 2019 que respecto de este tipo de energías no se configura el hecho generador como respaldo normativo que promueva el uso de las energías limpias.

1.1. ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL.

El Artículo 287 de la Constitución Política señala que:

"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales."

Conforme a ello, el Artículo 313 de la Carta Política, numeral 4º estableció que le compete a los Concejos Municipales "votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales". Por lo cual, en tiempos de paz, solamente los concejos Distritales y Municipales son los órganos que tienen la competencia para imponer contribuciones fiscales y parafiscales en su jurisdicción.

En concordancia con ello, los numerales 6 y 9 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificados por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establecen como función de los Concejos Distritales y Municipales:

"6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley (...)"

Este articulado constitucional sienta las bases del '*principio de autonomía tributaria*' mediante el cual las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley; además, de que se les faculta para decretar los tributos y los gastos locales, de conformidad con la misma.

Con base a los principios de autonomía y descentralización territorial, los concejos municipales y distritales a la luz de la Constitución Política, tiene plenas facultades para determinar los elementos de los tributos de conformidad con los parámetros señalados por el legislador, así como cualquier tipo de alivio en materia tributaria en los distritos o municipios.

Por otra parte, nuestra Carta Política señala en el Artículo 313 Numeral 4 dentro de las competencias del Concejo, la de votar de conformidad con la Constitución y Ley, los tributos y gastos locales. De acuerdo con lo anteriormente señalado se puede concluir que, la Constitución le otorga al concejo distrital la facultad de votar los tributos y gastos locales, le da la potestad de disponer de ellos.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1 IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

El impuesto de Alumbrado Público en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se encuentra compilado en el Estatuto Tributario Distrital, Decreto 119 de 2019, modificado específicamente en lo que respecta al régimen tarifario del impuesto, a través del Acuerdo 006 de 2023.

El Artículo 103 del Estatuto Tributario Distrital prescribe como hecho generador del impuesto de alumbrado público el "*ser beneficiario del servicio de alumbrado público, como servicio conexo al servicio de energía eléctrica*".

Igualmente, el Artículo 104 del mismo Estatuto establece que "*son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica, así como todas aquellas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica*".

Tanto el hecho generador como las calidades de sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público no han tenido ninguna modificación; por ende, en cuanto a estos aspectos sigue vigente lo establecido en el ordenamiento jurídico distrital, en las compilaciones realizadas en el Decreto 0180 de 2010, en el Decreto 0924 de 2011 hoy en día lo contenido en el Decreto 0119 de 2019.

El Acuerdo Distrital 006 de 2023 lo único que introdujo en el Estatuto Tributario Distrital vigente fue el ajuste al esquema de tarifas aplicables, eliminando la tributación de este impuesto a los predios residenciales de los estratos 1 y 2 y realizando un ajuste a los demás usuarios que en la mayoría de los casos no superaron o fueron inferior a la inflación causada en el año 2022, es decir, 13.12%.

2.2. DE LOS AUTOGENERADORES Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LAS ENERGÍAS "LIMPIAS" NO CONFIGURAN HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

El Parágrafo del Artículo 103 del Estatuto Tributario Distrital define el sujeto pasivo del impuesto que se considera **autogenerador** como la *"Persona que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo del sistema interconectado nacional (SIN) y puede o no, ser el propietario del sistema de generación"*.

De otra parte, la Ley 1715 del 14 de mayo de 2014, que regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional, define los diferentes tipos de autogeneración de la siguiente manera:

Autogeneración. Aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica principalmente, para atender sus propias necesidades. En el evento en que se generen excedentes de energía eléctrica a partir de tal actividad, estos podrán entregarse a la red, en los términos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para tal fin.

Autogeneración a gran escala. Autogeneración cuya potencia máxima supera el límite establecido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME).

Autogeneración a pequeña escala. Autogeneración cuya potencia máxima no supera el límite establecido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME).

Igualmente, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en el Artículo 3 de la Resolución CREG 174 de 2021, definió los siguientes conceptos de autogeneración y autogenerador, lo que se debe entender como generación de energía a gran y pequeña escala y lo relativo a la capacidad instalada:

Autogeneración. Actividad realizada por usuarios, sean estas personas naturales o jurídicas, que producen energía eléctrica, principalmente para atender sus propias necesidades. Cuando se atienda la propia demanda o necesidad se realizará sin utilizar activos de uso de distribución y/o transmisión. Se podrán utilizar activos de uso de distribución y/o transmisión para entregar los excedentes de energía y para el uso de respaldo de red.

Autogenerador. Usuario que realiza la actividad de autogeneración. El usuario puede ser o no ser propietario de los activos de generación para realizar la actividad de autogeneración.

Autogenerador a gran escala (AGGE). Autogenerador con capacidad instalada o nominal superior al límite definido en el artículo primero de la Resolución UPME 281 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya.

Autogenerador a pequeña escala (AGPE). Autogenerador con capacidad instalada o nominal igual o inferior al límite definido en el artículo primero de la Resolución UPME 281 de 2015 o aquella que la modifique o sustituya.

Capacidad instalada o nominal de un autogenerador y un generador distribuido. Es la capacidad continua a plena carga del sistema de generación del autogenerador o el generador que se conecta al SIN, bajo las condiciones especificadas según el diseño del fabricante.

Cuando la conexión al SIN sea a través de inversores, esta capacidad corresponde a la suma de las capacidades nominales de los inversores en el lado de corriente alterna o con conexión al SIN. La capacidad nominal de un inversor corresponde al valor nominal de salida de potencia activa indicado por el fabricante.

Si el valor de placa se encuentra en unidades de kVA o MVA, se deberá asumir un factor de potencia unitario."

También la Ley 1715 de 2014 precisó los conceptos de fuentes no convencionales de energía y fuentes no convencionales de energía renovable de la siguiente manera:

Fuentes convencionales de energía. Son aquellos recursos de energía que son utilizados de forma intensiva y ampliamente comercializados en el país.

Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE). Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCE la energía nuclear o atómica y las FNCER. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCE según lo determine la UPME.

Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCER según lo determine la UPME.

De acuerdo con el desarrollo normativo relacionado con la autogeneración de energía, en el Distrito de Barranquilla existe claramente una distinción entre la autogeneración con fuentes de energía convencional basada en gas y diésel, y la autogeneración con fuentes no convencionales de energía renovable. Ahora bien, las Fuentes No Convencionales de Energía – FNCE –, abarcan tanto recursos ambientalmente sostenibles como la energía nuclear o atómica y las **Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER – se concentran exclusivamente en fuentes renovables**, como biomasa, pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, energía eólica, geotérmica, solar y energía marina. Esta diferencia destaca el énfasis de las FNCER en impulsar fuentes de energía que contribuyan a la sostenibilidad ambiental y sean inherentemente renovables, además son las que en el país se promueven por tener origen en una fuente de energía renovable.

Es claro entonces que, la autogeneración convencional, basada en gas y diésel y que usa el Sistema Interconectado Nacional (SIN) como respaldo, se encuentra en un marco normativo que difiere sustancialmente de la autogeneración con fuentes

no convencionales de energía renovable, especialmente cuando se trata de autogeneradores de pequeña escala, quienes al aprovechar fuentes sostenibles como la biomasa, la energía eólica, la solar, entre otras, no solo cubren sus propias necesidades energéticas, sino que también contribuyen potencialmente al suministro general de energía a la red, actúan como respaldo interno y al mismo tiempo como agentes activos de contribución a la red eléctrica, consolidando así su importancia en la transición hacia prácticas energéticas más sostenibles y eficientes.

La autogeneración de energía mediante fuentes convencionales de energía como las basadas en gas y diésel, se rige por un marco normativo que no contempló de manera específica las particularidades y ventajas ambientales asociadas con las energías renovables, y en este sentido son las fuentes convencionales de energía las que han sido tradicionalmente incluidas en la normatividad del Distrito para ser gravadas con el Impuesto de alumbrado público.

Las regulaciones para las energías renovables fueron establecidas con posterioridad a la autorización legal del impuesto de alumbrado cuyo origen data de la Ley 97 de 1913 y posteriormente en la Ley 1819 de 2016, marco normativo que además fue expedido con posterioridad a la adopción del impuesto de alumbrado público en el Distrito de Barranquilla, por lo que **no es posible afirmar que las fuentes no convencionales de energía renovable hayan sido gravadas con el impuesto de alumbrado público toda vez que ello implicaría introducir para ellas en el marco normativo distrital los elementos constitutivos del impuesto**, hecho que hasta la fecha no se ha realizado.

Las nuevas regulaciones que integran a la autogeneración mediante fuentes no convencionales de energía renovable han sido diseñadas para incentivar y facilitar la integración de fuentes renovables en la matriz energética, promoviendo la sostenibilidad y la eficiencia y el tránsito hacia una suficiencia energética sostenible y por tanto **no constituye hecho generador del Impuesto al servicio de Alumbrado Público**. Esta divergencia normativa refleja la comprensión de que la 'autogeneración renovable' presenta características y desafíos únicos que no son directamente comparables con la **autogeneración convencional, que sí está gravada en el Distrito de Barranquilla con el Impuesto al servicio de Alumbrado Público**

Este enfoque diferenciado, y que se mantuvo en la regulación distrital con la expedición del Acuerdo 006 de 2023, que destaca la voluntad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para fomentar y apoyar activamente la transición hacia prácticas energéticas más sostenibles y eficientes, especialmente en el contexto de la autogeneración de fuentes de energía renovables.

Por todo lo anterior, con el fin de dar certeza jurídica a la regulación local del impuesto y en sintonía con lo actualmente regulado en nuestro Estatuto Tributario Distrital, Decreto 0119 de 2019, se hace necesario introducir un inciso en el artículo 103 en el cual se establezca con total claridad que, **las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) que tengan la condición de autogeneradores a pequeña escala en los términos de la Ley 1715 de 2014 y la Resolución CREG 174 de 2021, que produzca energía, no configuran hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público en el Distrito de Barranquilla**, para en esta medida mitigar cualquier ambigüedad y evitar susceptibilidades que pudieran dar lugar a debates

jurídicos, con la finalidad última de fortalecer la claridad normativa y prevenir potenciales desacuerdos interpretativos.

En lo anteriores términos nos permitimos plantear el presente proyecto de acuerdo para que surta su trámite ante la Honorable Corporación Distrital.

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Jhon Jairo Calderón Gutiérrez-Gerente de Gestión de Ingresos *ef*

Revisó: Secretaría Jurídica

Revisó y Aprobó: Margine Cedeño Gómez- Secretaria Jurídica *me*

PROYECTO DE ACUERDO N ° de 2024.

"POR EL CUAL SE ADICIONA UN INCISO AL ARTÍCULO 103 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - DECRETO 0119 DE 2019."

El Concejo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las contenidas en el Artículo 287, 313, 314 y 315 de la Constitución Política, el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, la Ley 1617 de 2013, La Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018, la Ley Orgánica 2082 de 2021, la Ley 1421 de 1993 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y en especial las disposiciones contenidas en el Decreto 1073 de 2015 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 287 de la Constitución Política, dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley, en virtud de tal atribución tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que, el Artículo 313 ibídem, establece como competencia de los Concejos Municipales dictar normas orgánicas de presupuesto y votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales.

Que de conformidad a lo establecido en el numerales 6 y 9 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, los concejos municipales y distritales pueden establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, en virtud de lo previsto en el Artículo 123 de la Ley 1617 de 2013.

Que el Artículo 103 del Estatuto Tributario Distrital prescribe como hecho generador del impuesto de alumbrado público el "ser beneficiario del servicio de alumbrado público, como servicio conexo al servicio de energía eléctrica".

Que el Artículo 104 del mismo Estatuto establece que "son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica, así como todas aquellas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica".

Que tanto el hecho generador como las calidades de sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público no han tenido ninguna modificación; por ende, en cuanto a estos aspectos sigue vigente lo establecido en el ordenamiento jurídico distrital, en las compilaciones realizadas en el Decreto 0180 de 2010, en el Decreto 0924 de 2011 y en el Decreto 0119 de 2019.

Que, mediante el Acuerdo 006 de 2023, la administración distrital sólo tenía como finalidad modificar el régimen tarifario del impuesto de alumbrado público, sin embargo, debido a la redacción de la norma y de una interpretación gramatical de la misma se generó confusión en cuanto al hecho generador del impuesto de alumbrado público cuando se trata de la autogeneración con fuentes no convencionales de energía renovable, es decir, energías limpias (específicamente la solar) y de autogeneradores de pequeña escala.

Que mediante la presente iniciativa, la administración distrital quiere precisar que mediante el Acuerdo 006 de 2023 no se encuentra gravada con el impuesto de alumbrado público la autogeneración con fuentes no convencionales de energía renovable; cuando se trate de autogeneradores de pequeña escala, es decir, no son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado quienes al aprovechar fuentes sostenibles como la biomasa, la energía eólica, la solar; entre otras y cubren sus propias necesidades energéticas.

Que, con el propósito de precisar el concepto de autogenerador aplicable para efectos tributarios, este se define como aquel que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades y que por lo tanto no usa la red pública, limitando su uso sólo a obtener respaldo del Sistema Interconectado Nacional.

Que, respecto de la autogeneración de energía, en el Distrito de Barranquilla existe una distinción entre la autogeneración con fuentes de energía convencional basada en gas y diésel, y la autogeneración con fuentes no convencionales de energía renovable.

Que las Fuentes No Convencionales de Energía – FNCE –, abarcan tanto recursos ambientalmente sostenibles como la energía nuclear o atómica y las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER – se concentran exclusivamente en fuentes renovables, como biomasa, pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, energía eólica, geotérmica, solar y energía marina. Esta diferencia destaca el énfasis de las FNCER en impulsar fuentes de energía que contribuyan a la sostenibilidad ambiental y sean inherentemente renovables, además son las que en el país se promueven por tener origen en una fuente de energía renovable.

Que la autogeneración convencional, basada en gas y diésel y que usa el Sistema Interconectado Nacional (SIN) como respaldo, se encuentra en un marco normativo que difiere sustancialmente de la autogeneración con fuentes no convencionales de energía renovable, especialmente cuando se trata de Autogeneradores de pequeña escala, quienes al aprovechar fuentes sostenibles como la biomasa, la energía eólica, la solar, entre otras, no solo cubren sus propias necesidades energéticas, sino que también

contribuyen potencialmente al suministro general de energía a la red, actúan como respaldo interno y al mismo tiempo como agentes activos de contribución a la red eléctrica, consolidando así su importancia en la transición hacia prácticas energéticas más sostenibles y eficientes.

Que este enfoque diferenciado, y que se mantuvo en la regulación distrital con la expedición del Acuerdo 006 de 2023, destaca la voluntad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para fomentar y apoyar activamente la transición hacia prácticas energéticas más sostenibles y eficientes, especialmente en el contexto de la autogeneración de fuentes de energía renovables.

Que, con el objetivo de evitar divergencias en la aplicación del régimen del impuesto al servicio de Alumbrado Público en el Distrito, contenido en los Artículos 102 a 107 del Estatuto Tributario Distrital - Decreto 0119 de 2019 y la modificación del régimen tarifario del impuesto establecida en los Artículos 5 y 6 del Acuerdo 006 de 2023, se hace necesario incluir un inciso en el Artículo 103 del Decreto 0119 de 2019 que regula el hecho generador del impuesto en el cual se precise que, respecto de esta clase de energías no se configura hecho generador del impuesto.

Que, en mérito de lo expuesto, el Concejo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese un inciso al Artículo 103 del Estatuto Tributario Distrital - Decreto 0119 de 2019 el cual quedará así:

No configura el Hecho Generador del Impuesto de Alumbrado Público en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla la autogeneración con fuentes no convencionales de energía renovable; cuando se trate de autogeneradores de pequeña escala, quienes al aprovechar fuentes sostenibles como la biomasa, la energía eólica, la solar; entre otras, solo cubren sus propias necesidades energéticas.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

De los honorables concejales



ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Jhon Jairo Calderón Gutiérrez-Gerente de Gestión de Ingresos.
Revisó: Secretaria Jurídica
Revisó y Aprobó: Margine Cedeño Gómez-Secretaria Jurídica.





ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

NIT: 890.102.028-1



ANEXO 1

1. Cumplimiento de la Ley 819 de 2003

El cálculo y la proyección del Superávit Fiscal se hicieron con base en el cuadro de procedimientos establecido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito público. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 819 de 2003, a partir del año 2024 las operaciones financieras del Distrito arrojan un Superávit Primario, suma que es suficiente para financiar el servicio de la Deuda Pública Distrital y por consiguiente permite cumplir con el mandato de la norma citada, teniendo en cuenta las rentas que se comprometerían con las operaciones de crédito que se celebrarían con cargo al cupo adicional solicitado

Vigencia fiscal 2024 – 2033 Ley 819 de 2003

Indicador Superávit / Intereses	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	
Superávit Primario	515.089	576.664	645.202	721.463	805.289	900.613	1.005.465	1.134.613	1.279.306	1.441.345	1.622.733	1.825.704	2.052.739	2.306.602	2.590.365	2.907.448	3.261.652	3.657.205	4.098.805	4.591.660	5.141.636	
Intereses deuda	298.014	359.014	426.014	496.014	556.014	623.014	698.014	753.014	818.014	883.014	948.014	1.013.014	1.078.014	1.143.014	1.208.014	1.273.014	1.338.014	1.403.014	1.468.014	1.533.014	1.598.014	1.663.014
Superávit / Intereses	1,78	1,61	1,50	1,45	1,44	1,72	2,06	2,50	3,05	3,76	4,65	5,82	7,36	9,46	12,41	16,73	23,60	35,23	59,56	118,30	183,35	
Cumplimiento	SI Cumple	SI Cumple	SI Cumple	SI Cumple	SI Cumple	SI Cumple	SI Cumple	SI Cumple	SI Cumple	SI Cumple	SI Cumple	SI Cumple	SI Cumple	SI Cumple	SI Cumple	SI Cumple	SI Cumple	SI Cumple	SI Cumple	SI Cumple	SI Cumple	SI Cumple

Cifras en Millones de Pesos



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

NIT: 890.102.028-1

2. Indicador de Solvencia y Sostenibilidad 2024 – 2033



Capacidad de Endeudamiento

El Artículo 1º de la Ley 358 de 1997 establece que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 364 de la Constitución Política, el endeudamiento de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago, se entiende por capacidad de pago el flujo mínimo de ahorro operacional que permite efectuar cumplidamente el servicio de la deuda en todos los años, dejando un remanente para financiar inversiones. En este sentido la Ley 358 de 1997 definió dos indicadores con los cuales las entidades financieras y las entidades territoriales determinan si una entidad cuenta con la capacidad autónoma para acceder a nuevo endeudamiento para financiar sus planes de inversión. Los indicadores de acuerdo con la norma son los siguientes.

- **Indicador de Solvencia:** Artículo 2 de la Ley 358 de 1997: Se presume que existe capacidad de pago cuando los intereses de la deuda al momento de celebrar una nueva operación de crédito no superan en el cuarenta por ciento (40%) del ahorro operacional.
- **Indicador de Sostenibilidad:** Artículo 6 de la Ley 358 de 1997, modificado por el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021. *“Salvo lo dispuesto en el presente artículo, ninguna entidad territorial podrá contratar nuevas operaciones de crédito público cuando su relación intereses/ahorro operacional supere el 60% o su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes supere el 100%. Para estos efectos, las obligaciones contingentes provenientes de las operaciones de crédito público se computarán por un porcentaje de su valor, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y en los reglamentos vigentes.*

PARÁGRAFO 1o. Contratación de operaciones de crédito público para departamentos de cualquier categoría, y distritos y municipios de categorías especial a segunda, que superen los indicadores. Los departamentos de cualquier categoría, y los distritos y municipios de categorías especial a segunda, que superen los indicadores



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

NIT: 890.102.028-1

de que trata el presente artículo, solo podrán contratar operaciones de crédito si se cumplen las siguientes condiciones:



Para la celebración de operaciones de crédito en moneda local: demostrar que tienen como mínimo, la segunda mejor calificación de riesgo para operaciones internas de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, sin que se necesite la suscripción de un plan de desempeño.

Para la celebración de operaciones de crédito externo: que cuenten con autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demostrar que tienen una calificación de riesgo igual a la de la Nación, sin que se necesite la suscripción de un plan de desempeño.

Con el fin de dar mayor ilustración al Concejo Distrital de Barranquilla, a continuación, se relacionan y explican los principales aspectos financieros y fiscales a considerar en el otorgamiento de la autorización para contratar operaciones de crédito público.

A continuación, se presentan los cálculos que contienen la proyección de los indicadores de solvencia, sostenibilidad contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo para los próximos 10 años:

Indicador de Solvencia / Sostenibilidad	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044
Ingresos Corrientes	2.677.517	2.998.619	3.358.677	3.761.719	4.213.125	4.718.700	5.284.944	5.707.739	6.164.358	6.657.507	7.190.108	7.765.316	8.386.542	9.057.465	9.782.062	10.564.627	11.409.797	12.322.581	13.308.388	14.373.059	15.522.903
Vigencias Futuras - Propios	49.448	49.004	48.890	50.463	52.065	53.759	55.049	56.822	40.129	12.979	13.338	13.702	14.072	14.448	14.828	15.214	15.604	15.998	16.395	16.796	17.199
Indefinidades Presupuestales- Propios	133.000	159.135	188.838	200.021	211.708	224.586	238.300	252.500	267.602	283.250	299.604	314.713	345.241	360.161	375.769	392.085	409.176	359.822	376.566	394.121	412.524
Ingresos Corrientes Ajustados	2.495.069	2.790.680	3.120.949	3.511.234	3.949.332	4.440.355	4.991.595	5.416.338	5.856.627	6.361.278	6.877.166	7.406.901	8.027.229	8.682.856	9.391.465	10.157.318	10.985.017	11.946.761	12.915.426	13.962.142	15.093.180



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

NIT: 890.102.028-1



Indicador de Solvencia / Sostenibilidad	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044
Gastos de Funcionamiento Totales	503.301	553.631	608.994	669.693	736.882	810.571	891.628	980.790	1.078.069	1.186.756	1.305.432	1.435.975	1.579.573	1.737.530	1.911.283	2.102.411	2.312.652	2.543.918	2.798.309	3.078.140	3.385.954
Ahorro Operacional	1.991.768	2.237.049	2.511.955	2.841.341	3.212.449	3.623.784	4.099.967	4.435.548	4.777.759	5.174.522	5.571.734	6.000.926	6.447.656	6.945.326	7.480.182	8.054.907	8.672.365	9.402.844	10.117.117	10.884.002	11.707.225
Saldo Deuda Inicial	2.000.140	3.598.140	4.288.140	4.998.140	5.598.140	6.238.140	6.888.140	7.538.140	8.188.140	8.838.140	9.488.140	10.138.140	10.788.140	11.438.140	12.088.140	12.738.140	13.388.140	14.038.140	14.688.140	15.338.140	15.988.140
Amortizaciones	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Desembolso	750.000	750.000	750.000	750.000	750.000	750.000	750.000	750.000	750.000	750.000	750.000	750.000	750.000	750.000	750.000	750.000	750.000	750.000	750.000	750.000	750.000
Saldo Deuda Final	3.598.140	4.288.140	4.998.140	5.588.140	6.238.140	6.888.140	7.538.140	8.188.140	8.838.140	9.488.140	10.138.140	10.788.140	11.438.140	12.088.140	12.738.140	13.388.140	14.038.140	14.688.140	15.338.140	15.988.140	16.638.140
Intereses	208.814	358.814	428.814	498.814	558.814	623.814	688.814	753.814	818.814	883.814	948.814	1.013.814	1.078.814	1.143.814	1.208.814	1.273.814	1.338.814	1.403.814	1.468.814	1.533.814	1.598.814
Indicador de Solvencia	14,5%	16,0%	17,1%	17,6%	17,4%	14,4%	11,9%	10,2%	8,8%	7,4%	6,3%	5,2%	4,3%	3,5%	2,8%	2,2%	1,6%	1,1%	0,7%	0,4%	0,1%
Indicador de Sostenibilidad	143,8%	153,7%	159,8%	159,2%	132,6%	110,1%	90,9%	77,3%	65,5%	54,8%	45,6%	37,5%	30,4%	24,0%	18,5%	13,7%	9,5%	5,8%	3,0%	0,6%	0,0%

ANEXO NO 2

1) ESTAMPILLA PROHOSPITAL

PROYECCION DE LA RENTA DE ESTAMPILLA PROHOSPITAL					
AÑOS	VIGENCIA	80% ESTAMPILLA PROHOSPITAL	TOTAL RENTAS	COMPROMISO ACTUAL	FLUJO DE CAJA DISPONIBLE
1	2.024	41.340.000.000	41.340.000.000	35.000.000.000	6.340.000.000
2	2.025	43.407.000.000	43.407.000.000		43.407.000.000
3	2.026	45.577.350.000	45.577.350.000		45.577.350.000
4	2.027	47.856.217.500	47.856.217.500		47.856.217.500
5	2.028	50.249.028.375	50.249.028.375		50.249.028.375
6	2.029	52.761.479.794	52.761.479.794		52.761.479.794
7	2.030	55.399.553.783	55.399.553.783		55.399.553.783
8	2.031	58.169.531.473	58.169.531.473		58.169.531.473
9	2.032	61.078.008.046	61.078.008.046		61.078.008.046
10	2.033	64.131.908.449	64.131.908.449		64.131.908.449
11	2.034	67.338.503.871	67.338.503.871		67.338.503.871
12	2.035	70.705.429.065	70.705.429.065		70.705.429.065
13	2.036	74.240.700.518	74.240.700.518		74.240.700.518
14	2.037	77.952.735.544	77.952.735.544		77.952.735.544
15	2.038	81.850.372.321	81.850.372.321		81.850.372.321
16	2.039	85.942.890.937	85.942.890.937		85.942.890.937
17	2.040	90.240.035.484	90.240.035.484		90.240.035.484
18	2.041	94.752.037.258	94.752.037.258		94.752.037.258
19	2.042	99.489.639.121	99.489.639.121		99.489.639.121
20	2.043	104.464.121.077	104.464.121.077		104.464.121.077
		1.366.946.542.613	1.366.946.542.613	35.000.000.000	1.331.946.542.613

PROYECCION DE LA RENTA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO				
ANOS	VIGENCIA	TRANSFERENCIAS SGP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	COMPROMISOS ACTUALES	FLUJO DE CAJA DISPONIBLE
1	2.024	33.600.000.000	19.776.640.000	13.823.360.000
2	2.025	35.952.000.000	20.567.705.600	15.384.294.400
3	2.026	38.468.640.000	21.390.413.824	17.078.226.176
4	2.027	41.161.444.800	22.246.030.377	18.915.414.423
5	2.028	44.042.745.936	23.135.871.592	20.906.874.344
6	2.029	47.125.738.152	24.061.306.456	23.064.431.696
7	2.030	50.424.539.822	25.023.758.714	25.400.781.108
8	2.031	53.954.257.610	26.024.709.063	27.929.548.547
9	2.032	57.731.055.642	27.065.697.425	30.665.358.217
10	2.033	61.772.229.537	28.148.325.322	33.623.904.215
11	2.034	66.096.285.605	29.274.258.335	36.822.027.270
12	2.035	70.723.025.597	30.445.228.668	40.277.796.929
13	2.036	75.673.637.389		75.673.637.389
14	2.037	80.970.792.006	-	80.970.792.006
15	2.038	86.638.747.447	-	86.638.747.447
16	2.039	92.703.459.768	-	92.703.459.768
17	2.040	99.192.701.952	-	99.192.701.952
18	2.041	106.136.191.088	-	106.136.191.088
19	2.042	113.565.724.465	-	113.565.724.465
20	2.043	121.515.325.177		121.515.325.177
		1.377.448.541.993	297.159.945.375	1.080.288.596.618

PROYECCION DE LA RENTAS ALUMBRADO PUBLICO Y SOBRE TASA A LA GASOLINA

AÑOS	Vigencia	ALUMBRADO PÚBLICO	SOBRE TASA GASOLINA	TOTAL RENTAS	COMPROMISO ACTUAL	FLUJO DE CAJA DISPONIBLE
1	2.024	45.000.000.000	55.000.000.000	100.000.000.000	88.800.000.000	11.200.000.000
2	2.025	48.150.000.000	58.850.000.000	107.000.000.000	92.200.000.000	14.800.000.000
3	2.026	51.520.500.000	62.969.500.000	114.490.000.000	98.900.000.000	15.590.000.000
4	2.027	55.126.935.000	67.377.365.000	122.504.300.000	94.100.000.000	28.404.300.000
5	2.028	58.985.820.450	72.093.780.550	131.079.601.000	107.300.000.000	23.779.601.000
6	2.029	63.114.827.882	77.140.345.189	140.255.173.070	119.800.000.000	20.455.173.070
7	2.030	66.270.569.276	80.997.362.448	147.267.931.724	124.300.000.000	22.967.931.724
8	2.031	69.584.097.739	85.047.230.570	154.631.328.310	111.550.000.000	43.081.328.310
9	2.032	73.063.302.626	89.299.592.099	162.362.894.725	98.800.000.000	63.562.894.725
10	2.033	76.716.467.758	93.764.571.704	170.481.039.461	-	170.481.039.461
11	2.034	80.552.291.146	98.452.800.289	179.005.091.434	-	179.005.091.434
12	2.035	84.579.905.703	103.375.440.303	187.955.346.006	-	187.955.346.006
13	2.036	88.808.900.988	108.544.212.319	197.353.113.307		197.353.113.307
14	2.037	93.249.346.037	113.971.422.935	207.220.768.972		207.220.768.972
15	2.038	97.911.813.339	119.669.994.081	217.581.807.420		217.581.807.420
16	2.039	102.807.404.006	125.653.493.785	228.460.897.791		228.460.897.791
17	2.040	107.947.774.206	131.936.168.475	239.883.942.681		239.883.942.681
18	2.041	113.345.162.917	138.532.976.898	251.878.139.815		251.878.139.815
19	2.042	119.012.421.063	145.459.625.743	264.472.046.806		264.472.046.806
20	2.043	124.963.042.116	152.732.607.030	277.695.649.146		277.695.649.146
21	2.044	131.211.194.222	160.369.237.382	291.580.431.603		291.580.431.603
22	2.045	137.771.753.933	168.387.699.251	306.159.453.184		306.159.453.184
23	2.046	144.660.341.629	176.807.084.214	321.467.425.843		321.467.425.843
		2.034.353.872.034	2.486.432.510.264	4.520.786.382.299	336.760.000.000	3.685.036.382.299

PROYECCION DE LA RENTA CONTRAPRESTACION PORTUARIA

PERIODO ANUAL	VIGENCIA	CONTRAPRESTACION PORTUARIA	ACUERDOS DE PAGO	TOTAL RENTAS	COMPROMISOS ACTUALES CONTRAPRESTACION PORTUARIA	FLUJO DE CAJA DISPONIBLE
1	2.024	5.003.855.844	9.000.000.000	14.003.855.844	9.475.977.416	4.527.878.428
2	2.025	5.304.087.194	5.000.000.000	10.304.087.194	9.922.794.876	381.292.318
3	2.026	5.622.332.426	5.000.000.000	10.622.332.426	10.400.054.316	222.278.110
4	2.027	5.959.672.372	5.000.000.000	10.959.672.372	10.903.906.056	55.766.316
5	2.028	6.317.252.714	5.000.000.000	11.317.252.714	11.130.683.656	186.569.058
6	2.029	6.696.287.877	5.000.000.000	11.696.287.877	11.692.248.856	4.039.021
7	2.030	7.098.065.149	5.000.000.000	12.098.065.149	12.285.105.176	187.040.027
8	2.031	7.523.949.058		7.523.949.058		7.523.949.058
9	2.032	7.975.386.002		7.975.386.002		7.975.386.002
10	2.033	8.453.909.162		8.453.909.162		8.453.909.162
11	2.034	8.961.143.712		8.961.143.712		8.961.143.712
12	2.035	9.498.812.334		9.498.812.334		9.498.812.334
13	2.036	10.068.741.074		10.068.741.074		10.068.741.074
14	2.037	10.672.865.539		10.672.865.539		10.672.865.539
15	2.038	11.313.237.471		11.313.237.471		11.313.237.471
16	2.039	11.992.031.720		11.992.031.720		11.992.031.720
17	2.040	12.711.553.623		12.711.553.623		12.711.553.623
18	2.041	13.474.246.840		13.474.246.840		13.474.246.840
19	2.042	14.282.701.650		14.282.701.650		14.282.701.650
20	2.043	15.139.663.750		15.139.663.750		15.139.663.750
21	2.044	16.048.043.574		16.048.043.574		16.048.043.574
22	2.045	17.010.926.189		17.010.926.189		17.010.926.189
23	2.046	18.031.581.760		18.031.581.760		18.031.581.760
24	2.047	19.113.476.666		19.113.476.666		19.113.476.666
25	2.048	20.260.285.266		20.260.285.266		20.260.285.266
26	2.049	21.475.902.382		21.475.902.382		21.475.902.382
27	2.050	22.764.456.525		22.764.456.525		22.764.456.525
28	2.051	24.130.323.916		24.130.323.916		24.130.323.916
29	2.052	25.578.143.351		25.578.143.351		25.578.143.351
30	2.053	27.112.831.952		27.112.831.952		27.112.831.952
42.714		200.117.839.086	39.000.000.000	239.117.839.086	75.810.770.352	358.784.996.741

4) RENTA DE AVISOS Y TABLEROS

AÑOS	Vigencia	4% AVISOS Y TABLEROS	TOTAL RENTAS	COMPROMISOS ACTUALES	FLUJO DE CAJA DISPONIBLE
1	2.024	49.844.480.000	49.844.480.000	25.000.000.000	24.844.480.000
2	2.025	54.828.928.000	54.828.928.000	35.000.000.000	19.828.928.000
3	2.026	60.311.820.800	60.311.820.800	35.000.000.000	25.311.820.800
4	2.027	66.343.002.880	66.343.002.880		66.343.002.880
5	2.028	72.977.303.168	72.977.303.168		72.977.303.168
6	2.029	80.275.033.485	80.275.033.485		80.275.033.485
7	2.030	88.302.536.833	88.302.536.833		88.302.536.833
8	2.031	94.483.714.412	94.483.714.412		94.483.714.412
9	2.032	101.097.574.420	101.097.574.420		101.097.574.420
10	2.033	108.174.404.630	108.174.404.630		108.174.404.630
11	2.034	115.746.612.954	115.746.612.954		115.746.612.954
12	2.035	123.848.875.861	123.848.875.861		123.848.875.861
13	2.036	132.518.297.171	132.518.297.171		132.518.297.171
14	2.037	141.794.577.973	141.794.577.973		141.794.577.973
15	2.038	151.720.198.431	151.720.198.431		151.720.198.431
16	2.039	162.340.612.321	162.340.612.321		162.340.612.321
17	2.040	173.704.455.184	173.704.455.184		173.704.455.184
18	2.041	185.863.767.047	185.863.767.047		185.863.767.047
19	2.042	198.874.230.740	198.874.230.740		198.874.230.740
20	2.043	212.795.426.892	212.795.426.892		212.795.426.892
		2.312.176.265.098	2.312.176.265.098	569.447.909.362	2.230.845.853.200